



**Radicado N° 23-001-31-05-003-2019-00253-00.-**

**Montería, septiembre 28 de 2022.-**

**NOTA SECRETARIAL:** Al despacho de la señora juez, informando que, la apoderada judicial de COLPENSIONES contesta la demanda y presenta excepciones, aporta acto administrativo -Resolución No. SUB 82055 DEL 23 DE MARZO DE 2022- de cumplimiento al fallo proferido por este juzgado y modificado por el superior, la cual anexa, reliquida y ordena el pago de una indemnización sustitutiva de vejez a favor del señor VICTOR PERNETT ESPITIA en el valor de \$ 25.292.920; solicita se corra traslado a la parte ejecutante sobre la veracidad de los documentos aportados y se tenga como PAGO PARCIAL el valor contenido en el acto administrativo dado que supera el consignado en el auto de mandamiento de pago de fecha 1 de marzo de 2022.

Así mismo, le hago saber que el Dr. JOSE DE JESUS MERCADO PEREZ indicando calidad de funcionario Apoderado Judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, facultado mediante Escritura Publica Nª 187 del 28 de enero del 2019 de la notaria 39 de Bogotá, informa que la GERENCIA NACIONAL ECONÓMICA de COLPENSIONES, mediante título judicial 427030000843488 por valor de \$ 908.526 y fecha 31/05/2022 consignó el valor de las costas del proceso.

A su vez, la apoderada judicial de la parte ejecutante indica, sin que se le haya corrido traslado legal, que COLPENSIONES mediante Resolución No. SUB **82055 DEL 23 DE MARZO DE 2022** dió cumplimiento parcial al auto de mandamiento de pago de fecha 1 de marzo de 2022, realizó el pago de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez tal como lo manifiesta dicha resolución en la suma de \$ 25.292.920 y solicita sea tenido en cuenta como pago parcial, porque la suma de \$ 908.526 correspondiente a costas del proceso ordinario laboral no han sido pagadas.

Pide se ordene seguir adelante la ejecucion de acuerdo al art. 440 del CGP inciso segundo (SIC) y anexa auto que libra mandamiento de pago de fecha 1 de marzo de 2022, Resolución SUB-82055 DEL 23 DE MARZO DE 2022 y constancia de notificación de la resolución firmada por su poderdante. **PROVEA.**

LORENA ESPITIA ZAQUIERES  
Secretaria.



**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA – CÓRDOBA**

**Montería, 28 de Septiembre de 2022**

<b>Proceso</b>	<b>EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION</b>
<b>Radicado No.</b>	<b>23-001-31-05-003-2019-00253-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>VICTOR ALEJANDRO PERNETT ESPITIA</b>
<b>Demandado:</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES</b>



Procede el Juzgado a resolver lo informado en la nota secretarial que antecede.

Sea lo primero anotar, que nos hallamos en el trámite de un proceso ejecutivo a continuación de ordinario laboral, que está dirigido contra COLPENSIONES.

Lo anterior impone que el procedimiento aplicable es el que norman los artículos 100 y ss del CPT en concordancia con la reglamentación que para el caso consagra el CGP, cuya apropiación subsidiaria es analógicamente autorizada por el art. 145 del CPT y la SS.

Así pues, ubicados en el marco del debate del pago coercitivo incoado a nombre de VICTOR ALEJANDRO PERNETT ESPITIA, tenemos que: Mediante proveído de fecha 1 de marzo de 2022 se libró mandamiento de pago en el presente asunto en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Observa el juzgado que la apoderada judicial de la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, contesta la demanda y presenta excepciones, pero a su vez aporta acto administrativo de cumplimiento, Resolución No. SUB 82055 DEL 23 DE MARZO DE 2022 indicando el valor reconocido y pagado de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez en la suma de \$ 25.292.920.

Examinados en primer lugar los actos procesales de la ejecutada Colpensiones, dadas la finalidad y objeto de cada uno, no puede menos el juzgado, que concluir tras un serio proceso interpretativo, que lo que intenta la ejecutada es hacer uso de la facultad que le confiere el artículo 461 del CGP aplicable por remisión del artículo 145 del CPT Y SS que señala en su inciso tercero, que: "...Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el **ejecutado** presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley...". Así pues, siendo que el art. 461 del CGP, es la norma rectora de la terminación del proceso ejecutivo por pago, es claro que al aportar la Resolución No. SUB 82055 DEL 23 DE MARZO DE 2022 como acto administrativo de cumplimiento de la condena impuesta en sentencia anterior, esta actuación comprende tal como lo manifiesta PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION y ello implica además renuncia tácita a su propuesta exceptiva, la que por ello habrá de obviar el Juzgado para efectos de atender lo pedido.

A su vez, la apoderada judicial de la parte ejecutante mediante memorial recibido en el correo electrónico del juzgado indica que la entidad demandada COLPENSIONES a través de RESOLUCIÓN SUB 82055 de 23 de marzo del presente año 2022, le dio cumplimiento PARCIAL al auto que libra mandamiento de pago, de fecha 1 de marzo del presente año 2022, esto es por la suma de veinticinco millones doscientos noventa y dos mil novecientos veinte pesos (\$25.292.920) y que este pago sea tenido en cuenta como pago parcial, ya que la suma de novecientos ocho mil quinientos veintiséis (\$908.526) correspondiente a las costas del proceso ordinario laboral no han sido pagadas. Solicita se sirva ordenar seguir adelante con la ejecución, de acuerdo a lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.

Tal manifestación de la apoderada de la parte actora, personal y autónomamente realizada, es la admisión del pago parcial recibido por su poderdante, acorde con lo que reporta la resolución allegada por la ejecutada, dicho que ratifica cuando



reitera que no se ha pagado la suma fijada por costas y que se siga la ejecución por la misma.

Se encuentra demostrado en el plenario la existencia del **acto administrativo contenido en la Resolución No. SUB 82055 DEL 23 DE MARZO DE 2022 emitida por COLPENSIONES**, debidamente notificada al ejecutante, donde se reconoce como pago de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez la suma de \$ 25.292.920, que comprende **pago parcial aceptado por la parte ejecutante y la parte ejecutada, que a su vez, admitiendo que se encuentran pendientes las costas del proceso ordinario laboral por valor de \$ 908.526, ratificado** según manifestación de la apoderada judicial del ejecutante, procede a través del memorialista JOSE DE JESUS MERCADO PEREZ, quien dice ser funcionario y actuar en nombre del ente demandado, a comunicar la consignación de las costas del proceso ordinario laboral, en tanto advierte, que "La presentación de esta petición, no se debe entender como revocatoria del poder al apoderado actual, ya que tiene fines administrativos de poner en conocimiento el pago de las costas procesales. Todas las solicitudes referentes a procesos judiciales se reciben en el correo electrónico: [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)". Por todo lo anterior, que realizado autónomamente por parte y parte, nos autoriza obviar las sucesivas etapas pertinentes, por economía procesal, dado que además al delimitarse el objeto del contenido del documento en cita, podemos concluir su carácter informativo y a tal título se admite, para así poder determinar los efectos judiciales que de tales actos procesales, para este caso se producen.

Así las cosas, revisado el Portal Web del Banco Agrario de Colombia que reporta los movimientos de la cuenta de esta Dependencia Judicial, se constata que a favor del presente proceso se encuentra el depósito judicial N°427030000843488 de fecha 31 de mayo de 2021 por la suma de \$908.526 consignado por COLPENSIONES, que ratifica lo dicho por el memorialista JOSE DE JESUS MERCADO PEREZ, en lo que atañe al valor, que coincide con la suma que fue aprobada como tal mediante auto debidamente ejecutoriado de fecha 28 de enero de 2022.

Por lo tanto, encontrándose ya consignadas las costas del proceso ordinario laboral, que reporta la apoderada ejecutante como monto no cancelado, considera el juzgado que no existiendo más conceptos adeudados, se debe ordenar la entrega del mencionado título judicial a la profesional del derecho que representa judicialmente a la parte ejecutante, en la forma que deberá indicar -, conforme a las directrices del Consejo Superior de la Judicatura comunicada a través de la Circular PCSJC21-15 del 8 de julio de 2021, sobre la "*Implementación y Aplicación del Reglamento para la Administración, Control y manejo Eficiente de los Depósitos Judiciales establecido en el Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021*".

Consecuencialmente, se ordenará que una vez cumplido lo anterior, se dé por terminado el proceso por pago total de la obligación, conforme lo dispone el artículo 461 del CGP, el archivo del proceso previas las anotaciones de rigor y el levantamiento de las medidas cautelares que vienen decretadas por no existir embargo de remanentes ni terceristas.

Por lo demás y para sustentar las modificaciones formales que el juzgado ha adoptado para destrabar este asunto, en procura de la prevalencia del derecho sustancial, se hace uso de la facultad decisoria que le confiere al juzgador el artículo 40 del CPT y la SS, cuando regla: "Los actos del proceso para los cuales las leyes no prescriban una forma determinada los realizará el juez o dispondrá que se lleven a cabo, de manera adecuada al logro de su finalidad."



De lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **TENGASE POR DESISTIDA** LA ALEGACION EXCEPTIVA EN ESTE PROCESO, conforme a lo arriba indicado.

SEGUNDO: **HÁGASE ENTREGA** del depósito judicial identificado con N° N°427030000843488 de fecha 31 de mayo de 2021 por la suma de \$908.526, a la parte ejecutante a través de su apoderada judicial Abogada CINDY SOFIA PADRON BORJA, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.690.062 y T.P. 315.099 del C.S.J., con facultad expresa para recibir como da cuenta el memorial poder –folio 8- quien deberá indicar la forma a recibir, conforme a las directrices del Consejo Superior de la Judicatura comunicadas a través de la Circular PCSJC21-15 del 8 de julio de 2021, sobre la "Implementación y Aplicación del Reglamento para la Administración, Control y manejo Eficiente de los Depósitos Judiciales establecido en el Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021", acorde con las razones señaladas en precedencia

TERCERO: **CUMPLIDO LO ANTERIOR, DESE POR TERMINADO** el presente proceso contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, **por pago total de la obligación**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: **LEVANTENSE** las medidas cautelares que vienen decretadas en el presente proceso.

QUINTO: **HECHO LO ANTERIOR** archívese el expediente.

SEXTO: **POR SECRETARÍA, SE ORDENA** el ingreso de este auto en Estado por TYBA Justicia XXI WEB.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Firmado Por:  
Mayra Del Carmen Vargas De Ayus  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 003  
Montería - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a520e15895e2a12c49bad9e88e1d1b78c1a7257f8b98a2db665253dbe5664863**

Documento generado en 28/09/2022 09:59:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**